



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 19/01/2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que revisado el expediente no se observa que la parte demandante requerida mediante auto interlocutorio 1445 del 04 de octubre de 2022 haya dado impulso procesal correspondiente a lo ordenado. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 129

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA PARDO HERNANDEZ Y MARIA NUBIA PARDO DE SALAZAR
DEMANDADAS: EMMA MONTENEGRO DE BARRETO Y CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO
RADICACION: 7652031100001-2020-00148-00

Palmira- Valle del Cauca, 19 de enero de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1445 del 04 de octubre de 2022, donde en la parte pertinente se indicó (...) *La apoderada judicial de la parte demandante allego constancia de notificación del artículo 291 del CGP a la demanda CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO, sellada y cotejada por la empresa INTER RAPIDISIMO con fecha de entrega 4 de abril de 2022, sin que haya comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio y demanda...*

RESUELVE:

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante Sras. RUBIELA PARDO HERNANDEZ Y MARIA NUBIA PARDO DE SALAZAR o en su defecto a su apoderada judicial, a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de PETICION DE HERENCIA que cursa en este despacho, realizando la notificación conforme al artículo 292 CGP a la demandada CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

QUINTO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaria del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

SEXTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias. (...).

Que, de la revisión del expediente digital, se observa que el 16 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante radico memorial en el cual manifiesta que allega certificado de envío de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, la cual fue enviada el 11 de noviembre de 2022 y que una vez cuente con el certificado de entrega procedería a enviarlo al despacho.

Que el certificado allegado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP, el cual reza:

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...

De acuerdo a lo anterior, se tiene que han pasado más de tres meses y la apoderada judicial no allegó la constancia de haber sido entregado el aviso debidamente cotejada y sellada de la notificación por aviso a la demandada CLAUDIA PATRICIA BARRETO MONTENEGRO

Que de acuerdo a lo anterior, se dispondrá terminar el presente proceso por desistimiento tácito y se condenara en costas a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP.

el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARESE la terminación del presente proceso de **PETICION DE HERENCIA** propuesto a través de apoderada judicial por las señoras **RUBIELA**

PARDO HERNANDEZ Y MARIA NUBIA PARDO DE SALAZAR contra **EMMA MONTENEGRO DE BARRETO Y CLAUDIA PATRICIA BARRETO DE MONTENEGRO**, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ordénese la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

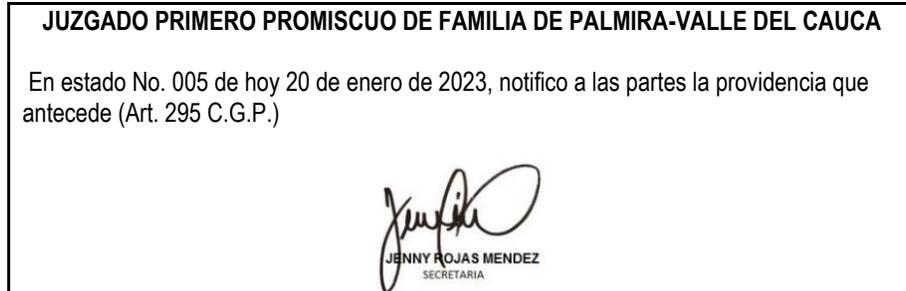
QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JRM



Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778bda204a5b0dd219d535a491eb3a62c8849821c3587e9c369d6bac278acda**

Documento generado en 19/01/2023 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>